

---

## **BOLETÍN Nº 15 - 3 de febrero de 2010**

### **Aprobación definitiva ordenanza fiscal reguladora de las tasas por vados**

El Pleno del Ayuntamiento de Andosilla, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2009, aprobó inicialmente la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por vados.

En el Boletín Oficial de Navarra número 146, de fecha 27 de noviembre de 2009, fue publicado anuncio de exposición pública y apertura del plazo de alegaciones, dándose asimismo publicidad suficiente al citado anuncio mediante Edicto expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local Navarra, sin que se hayan presentado alegaciones, la Ordenanza Fiscal aludida se entiende definitivamente aprobada y se procede a la publicación de su texto íntegro para su conocimiento público.

Andosilla, 8 de enero de 2010.-El Alcalde-Presidente, Juan Enrique Sanzo Andrés.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR VADOS DEL AYUNTAMIENTO DE ANDOSILLA**

##### **FUNDAMENTACIÓN**

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (Boletín Oficial de Navarra número 36, de 20 de marzo de 1995).

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

- a) La Entrada o paso de vehículos de dos o más ruedas en los edificios y solares de uso privado con o sin modificaciones de rasante.
- b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados al servicio de entidades o particulares.

Artículo 2. Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas y pasos de vehículos.

c) Las entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) y c) del artículo anterior.

Artículo 3. El importe de la tasa se fijará tomando como referencia el valor del aprovechamiento especial objeto de la presente Ordenanza y se recoge en el Anexo de ésta.

Artículo 4. No procederá la exacción de las tasas a aquellas personas o entidades, tanto públicas como privadas, que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación.

Artículo 5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

Artículo 6. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que la licencia sea concedida o desde que el aprovechamiento se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 7. En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento, deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia de obras y abonar las tasa e impuestos correspondientes.

Artículo 8. Los titulares de la licencia de vados vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver las placas facilitadas por el Ayuntamiento, así como a reponer el bordillo y la acera a su estado original.

En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen las placas.

Artículo 9. Los Agentes Municipales darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de vado, estén realizando el aprovechamiento.

Artículo 10. Constituye un acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.

Artículo 11. En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Andosilla o, en su caso, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda.-Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Andosilla, en Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

## ANEXO DE TARIFAS

Licencia de vado: 100,00 euros.

Placa de vado: 20,00 euros.